



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 691

Bogotá, D. C., lunes 3 de octubre de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se institucionalizan los consejos comunales de Gobierno.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalizanse los consejos comunales como mecanismo de información y rendición de cuentas por parte de los gobernantes a sus comunidades, así como herramienta para establecer los presupuestos participativos entre las diferentes comunidades.

Parágrafo. Corresponde al Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes la realización de los consejos comunales de acuerdo con el ámbito territorial de su competencia.

Artículo 2°. Los consejos comunales tendrán los siguientes objetivos específicos:

1. Articular las políticas públicas consagradas en los programas de Gobierno, planes de desarrollo y presupuestos públicos.

2. Conocer y priorizar las necesidades más apremiantes de las regiones y sectores, con el fin de buscar la asignación de recursos o soluciones a las mismas.

3. Promover la celebración de contratos o convenios entre el Estado y las comunidades organizadas para proyectar el desarrollo de la respectiva región.

4. Acercar a las comunidades a lo público y capacitarlos sobre sus derechos y obligaciones.

5. Fortalecer sistemas comunitarios de ejecución de la inversión social.

6. Identificar, asesorar y viabilizar los proyectos comunitarios que sean susceptibles de ser cofinanciados con recursos públicos.

7. Hacer seguimiento a los Planes de Desarrollo, su ejecución y correspondencia con los presupuestos estatales.

8. Promocionar la figura de los presupuestos participativos y la concertación de la inversión de los recursos públicos con las comunidades.

9. Promover la integración transparente de la ciudadanía con las instituciones legítimas de la democracia y el Estado.

10. Realizar seguimiento a los compromisos institucionales realizados por los gobernantes con sus comunidades; proponer y adoptar los correctivos correspondientes.

11. Recibir de las comunidades las quejas o denuncias que se presenten en materia de corrupción, ineficiencia estatal e incumplimiento de los deberes estatales.

Artículo 3°. Los consejos comunales serán realizados con la periodicidad que determine cada gobernante y de acuerdo con la sectorización territorial que él mismo determine de acuerdo con las condiciones particulares. En todo caso habrá un consejo comunal mínimo cada mes.

Artículo 4°. Durante el año habrán dos consejos comunales de evaluación que se realizarán cada seis (6) meses y donde podrán participar los representantes de cada una de las comunidades en las cuales se hubieren realizado consejos comunales hasta la fecha.

Artículo 5°. A los consejos comunitarios del orden Nacional deberán asistir un representante de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y de la Fiscalía General de la Nación, quienes tomarán atenta nota de las denuncias realizadas por los participantes del consejo comunal sobre posibles irregularidades de los servidores públicos o mala utilización de los recursos estatales.

Parágrafo. A nivel territorial dicha función será ejercida por la Procuraduría Regional y la Contraloría Departamental en el caso de los departamentos y por los personeros municipales o distritales en el caso de los municipios, los cuales darán traslado de las respectivas denuncias a las autoridades pertinentes.

Artículo 6°. Las peticiones y solicitudes realizadas por los participantes en los consejos comunitarios y que no sean resueltos de manera inmediata, deberán recibir atención por parte de la autoridad correspondiente en el plazo consagrado para el derecho de petición de interés particular o general según sea el caso por parte de la autoridad correspondiente. La violación del presente artículo constituye falta disciplinaria.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los consejos comunitarios que el Gobierno Nacional adelanta cada sábado se han convertido en una revolucionaria forma de gobernar, por primera vez la comunidad de las diferentes regiones del país sienta al

Presidente de la República y todo su gabinete, así como buena parte de los Congresistas de la región, sentados frente a frente con ellos escuchando sus quejas, necesidades, alegrías y toda clase de pronunciamientos sobre situaciones regionales, locales y hasta personales.

Mediante los consejos comunitarios se materializa el principio de la democracia participativa, de la posibilidad de que los ciudadanos participen y se pronuncien sobre las situaciones que los afectan y las posibles soluciones a las mismas. Los consejos materializan la concepción del Estado, donde la comunidad debe ser la única razón de ser del gobierno y el único propósito de su trabajo y esfuerzo.

Mediante el presente proyecto de ley se pretende institucionalizar la figura del consejo Comunitario como un mecanismo de acercamiento de los diferentes gobernantes (Presidente, gobernador y alcalde) a sus comunidades para que puedan discutir de cara al pueblo sus proyectos y necesidades y buscar su priorización.

Los consejos comunitarios de ninguna manera permitirán que la institucionalidad siga presente, puesto que en ellos de ninguna manera se buscará que los gobernantes realicen compromisos que no puedan cumplir o comprometerse con gasto público que no esté plasmado en el presupuesto de la respectiva vigencia fiscal; por el contrario, mediante los consejos se busca promover la vigilancia comunitaria sobre el gasto público y el presupuesto.

Son para tratar de plantear soluciones entre comunidad y Gobierno. Respetando la institucionalidad. Para definir acciones y remover obstáculos con creatividad. Para ayudar a impulsar proyectos que a la comunidad benefician. Para hacer seguimiento permanente a las tareas. Para que los funcionarios públicos mantengan permanente actividad y contacto con las regiones y con las comunidades a las cuales al fin y al cabo le deben su elección.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 110, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 110 de 2005 Senado, *por medio de la cual se institucionalizan los consejos comunales de Gobierno*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

28 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2005 SENADO

por la cual se penaliza la emisión o entrega de cheques sin suficiente provisión de fondos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 248 del Código Penal quedará así:

ARTICULO 248. Emisión y transferencia ilegal de cheque. El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.

No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago.

PARAGRAFO. Quien sea condenado por la conducta establecida en el presente artículo tendrá como pena accesoria, su reporte a las centrales de riesgo y demás entidades de manejo de datos crediticios hasta por un término igual al de la pena principal.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cheque que en una época fuera uno de nuestros más preciados títulos valores, hoy en día ha perdido toda la confianza por parte de los comerciantes, ya que el mal uso que se está dando del mismo hace que este mecanismo de financiación y pago sea poco aceptado por el comercio en general.

Buena parte de la culpa en esta materia, la tiene nuestra deficiente y débil legislación penal, donde las personas que cometen este tipo de conductas nunca o muy rara vez reciben un castigo eficaz que conlleve la privación de su libertad, puesto que las penas escasamente alcanzan entre 1 y 3 años, además de otros beneficios.

Según un estudio realizado por el grupo coordinador del trabajo de competitividad para la Región Andina, se tiene que el país es uno de los más lentos del mundo para resolver problemas financieros. Así, por ejemplo, un proceso judicial para hacer efectivo el pago de un cheque sin fondos se toma 527 días. Con esto, Colombia ocupa el octavo lugar en el planeta en cuanto a demora para resolver este tipo de problemas, con lo cual los ciudadanos cada vez tratan de evitar lo más posible las transacciones con este tipo de títulos valores.

Por lo anterior, se propone modificar el Código Penal, con el fin de endurecer las penas en materia penal para quienes hagan una mala utilización del cheque como título valor, con el fin de que este recupere su verdadera posición como documento valor digno de confianza y motor que dinamiza las transacciones comerciales en el país.

Asimismo, se quiere que esta medida vaya acompañada de medidas en materia económica como multas que permitan generar conciencia en los giradores de los cheques, así como su reporte a las centrales de riesgo por un período determinado como sanción accesoria a lo anterior.

Esta medida sin lugar a dudas contribuirá a que la gente recupere la confianza y vuelva a elevar el cheque a su nivel dentro del mercado financiero y comercial del país.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 111, con todos y cada uno de los

requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 111 de 2005 Senado, *por la cual se penaliza la emisión o entrega de cheques sin suficiente provisión de fondos*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

28 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2005 SENADO

por la cual se dictan medidas en materia de suspensión y reconexión de servicios públicos domiciliarios de los estratos 1 y 2.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese la suspensión de los servicios públicos domiciliarios de las viviendas ubicadas en los estratos 1 y 2, cuando se incurra en mora en el pago de los mismos, siempre y cuando el valor a pagar no sea superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 2°. Cuando una vivienda se encuentre en la situación descrita en el artículo anterior, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios podrá adelantar las medidas que sean necesarias para obtener el pago de los valores adeudados pero sin que se pueda en ningún momento suspender los servicios.

Artículo 3°. Cuando una vivienda ubicada en los estratos 1 y 2, le sean suspendidos los servicios y tenga derecho a su reconexión por haber cancelado la deuda o firmado un acuerdo de pago, la Empresa de Servicios Públicos no podrá cobrar valor alguno por concepto de reconexión de servicio o cargos similares que no sean consecuencia directa de la prestación del servicio.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El tema de los servicios públicos domiciliarios, es talvez uno de los más sensibles a los colombianos, por el alto impacto que tienen sobre el bolsillo de los hogares y por sus altos valores.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios se desgastan y fuera de eso comprometen una importante cantidad de recursos tratando de

quitar los servicios a las personas que por pequeñas deudas son desconectados, sin que ello signifique en verdad un valor importante para la empresa y con ello, se logre un crecimiento en esta parte.

Los consumidores son todos los que se benefician del servicio público y los usuarios son todos aquellos que tienen matrícula propia con cada una de las empresas de servicios públicos. No obstante para las personas que tengan sus viviendas en estratos 1 y 2, la ley debe establecer un trato sustancialmente diferente para evitar injustas aplicaciones normativas.

Por lo anterior se plantea un tratamiento diferente para este tipo de inmuebles con el fin de garantizar los mínimos principios de justicia social.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 112, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 112 de 2005 Senado, *por la cual se dictan medidas en materia de suspensión y reconexión de servicios públicos domiciliarios de los estratos 1 y 2*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

28 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2005 SENADO

por la cual se dictan normas en materia de reporte de las personas a las centrales de riesgos y bases de datos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese el reporte y permanencia en las centrales de riesgo, bases de datos y centrales de información de las obligaciones que las personas tengan con entidades financieras, cooperativas o con almacenes y empresas del sector real y cuyo valor no supere un valor equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Para efectos de determinar el límite previsto en el presente artículo se tendrá en cuenta el valor correspondiente al capital, así como los correspondientes intereses.

Artículo 2°. Las personas quienes a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en estas condiciones, deberán ser retirados de

dichos sistemas dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la misma.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través de las entidades encargadas de la vigilancia de estos servicios impondrá multas entre doscientos (200) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales a las empresas y entidades que violen las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los mayores dolores de cabeza que sufrimos los colombianos, es el reporte que se realiza por parte de las empresas y entidades financieras a las llamadas centrales de riesgo o de información, puesto que ello permite que se le cierre a esa persona buena parte del sector comercial y bancario.

Si bien es cierto, este es un mecanismo idóneo para que dichas entidades controlen y acopien información adecuada y actualizada sobre el comportamiento comercial y financiero de sus clientes, también lo es, que en buena parte de los casos, las personas permanecen reportadas por deudas con un valor insignificante, que los obliga a permanecer buena parte del tiempo sin acceder al crédito, sin que exista proporcionalidad entre la medida adoptada y el valor de la obligación.

No se puede perder de vista que la información que de los deudores suministran y consultan en las centrales de riesgo, en tanto se relaciona con su honra y buen nombre, cuenta con una especial protección constitucional y, por lo tanto, debe ser permanentemente actualizada y rectificadas cuando a ello haya lugar, de modo que sea siempre veraz y exacta, es decir, que revele con precisión la condición de pago de sus obligaciones. En otras palabras, el deber de reporte y consulta está siempre acompañado del deber de administrar y utilizar dicha información con total responsabilidad, de forma tal que su oportuna actualización evite que información errónea o falsa pueda obstaculizar el acceso al crédito.

Pero además de lo anterior debe haber proporcionalidad entre la medida adoptada y la información reportada, lo cual en muchas ocasiones no se logra, sobre todo en casos inverosímiles donde se puede observar personas reportadas por deudas de \$500 ó \$1.000, que quedaron de saldo en una tarjeta de crédito que cancelaron o situaciones similares, lo cual genera unos mayores perjuicios que el mismo fin loable de la medida.

Por lo anterior, se pretende mediante el presente proyecto regular el reporte de datos a estas centrales, de manera tal que solamente sean incluidos los datos que verdaderamente tengan relevancia económica para las partes y que incidan de manera definitiva sobre la decisión a adoptar, sin que quiera significar lo anterior, que dichas pequeñas sumas no puedan ser cobradas, puesto que bien pueden las entidades acreedoras acudir a los diferentes mecanismos para obtener su pago.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 113, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 113 de 2005 Senado, *por la cual se dictan normas en materia de reporte de*

las personas a las centrales de riesgo y bases de datos, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2005 SENADO

por la cual se dictan reglas en materia de salario integral.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. En ningún caso el salario integral establecido en la legislación laboral podrá ser inferior al monto de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía.

Artículo 2°. Las cotizaciones a la seguridad social y los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, se realizarán sobre un valor equivalente al setenta por ciento (70%) del salario integral acordado por las partes antes del factor prestacional.

Artículo 3°. En los demás aspectos no regulados por la presente ley se continuará aplicando la nomatividad legal vigente.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Gabriel Zapata Correa,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El salario integral es una de las modalidades de retribución a los trabajadores que mayor crecimiento y auge tiene en el mundo industrializado que propende cada vez más por figuras de retribución a los trabajadores donde prima un alto valor económico y algunas prebendas adicionales pero al mismo tiempo flexibilizando factores prestacionales.

Si bien Colombia fue de los primeros países que introdujo la modalidad de salario integral a través de la Ley 50 de 1990, la misma no ha tenido una mayor aplicación debido a los altos costos laborales y prestacionales como fue concebida, lo cual ha generado entre los industriales resistencia a la hora de entrar a estudiar este mecanismo.

La figura es tan buena, que algo muy similar adoptó después la legislación peruana bajo el rubro de “remuneración integral”, que puede incluir todos los beneficios y prestaciones, o sólo algunos de ellos, según estipulen las partes, con la sola exclusión de la participación en las utilidades.

Estas audaces medidas habían sido preanunciadas por la ley boliviana con la llamada “consolidación salarial”, en virtud de la cual se incorporaron al salario básico todos los bonos preexistentes correspondientes a cualquier forma de remuneración, con independencia de su origen, con excepción de los bonos de antigüedad y de producción, así como los bonos de zona, frontera o región.

Ecuador también dispuso que en las zonas francas la remuneración contratada debe incluir la parte proporcional de todos los beneficios previstos legalmente.

Para incentivar la verdadera utilización del salario integral en la economía colombiana y que al mismo tiempo sirva como herramienta de flexibilización laboral se propone reducir al equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales, el valor a partir del cual se puede pactar el salario integral, además de su correspondiente factor prestacional, el cual continúa como hasta el momento se había consagrado en la legislación laboral.

No hay duda que esta medida contribuye a que los empresarios colombianos puedan empezar a utilizar esta figura y sirva de motor para la reactivación económica del país.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 114, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 114 de 2005 Senado, *por la cual se dictan reglas en materia de salario integral*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

28 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2005 SENADO

por la cual se prohíbe la publicidad en cualquier medio sobre el tabaco y su consumo.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese en las estaciones de radiodifusión sonora, las programadoras de televisión, los cinematógrafos, la Internet y cualquier otro medio de comunicación o publicidad, la emisión, proyección o transmisión de propaganda de cigarrillos y tabaco.

Artículo 2°. El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión sancionarán a las personas naturales o jurídicas de que violen la presente prohibición con multas entre los cincuenta (50) y dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las industrias que mayores daños a la salud y que a su vez, mayores utilidades obtienen hoy en el día en el mundo es el de las tabacaleras, las cuales invierten jugosos recursos con el fin de cautivar un público cada vez más amplio sobre todo entre los jóvenes.

La publicidad del tabaco es una herramienta del comercio cuyo objetivo es promover la venta de cigarrillos, convenciendo al comprador potencial de las bondades del tabaco, con lo cual la empresa tabacalera vende físicamente un producto, pero además convence al público y le hace creer que compra valores, ilusiones, belleza, juventud, aventuras, etc., que se supone están implícitos en la etiqueta de cigarrillos que paga. El objetivo final es movilizar sentimientos, emociones y valores. La publicidad moderna, no sólo destaca las virtudes del producto, sino también los beneficios que al adquirirlo obtendrán sus consumidores.

La intención ha sido mostrar normal, distinguido y atractivo al hecho de fumar, rodeándolo de un contexto de adultez, fuerza y decisión que mantenga a los adultos en la adicción e induzca a los niños a iniciarse en el consumo de este producto que crea una fuerte adicción al mismo.

En la actualidad en todo el mundo existe una fuerte tendencia a la prohibición de todo lo que tiene que ver con la publicidad en materia de cigarrillo y el tabaco, los cuales a pesar de sus nefastos efectos para la salud, los cuales se encuentran debidamente comprobados no ha disminuido de manera fehaciente en su consumo.

Uno de los primeros ejemplos, lo dieron los países europeos, los cuales en el mes de agosto del presente año pusieron en vigor la Directiva aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión en 2003, que prohíbe la publicidad del tabaco en los medios de comunicación impresos, en la radio y en Internet. Además, prohíbe el patrocinio del tabaco en acontecimientos culturales y deportivos de alcance transfronterizo.

Es por ello que mediante el presente proyecto de ley se pretende adoptar similar medida en el país, con el fin de ir adoptando verdaderos controles en materia del tabaquismo y la salud de los colombianos a través de la aplicación de medidas restrictivas y fuertes multas para quienes violenten las mismas.

Es de anotar que medidas similares ya han sido adoptadas por otros países latinoamericanos como Chile, como medida de salud pública.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 115, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2005 SENADO

por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Depósitos judiciales.* Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la ley, se depositarán en las entidades bancarias o financieras que mediante concursos seleccionen la dirección ejecutiva de la rama en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor del sector.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

Artículo 2°. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. C., a los... días del mes de... de 2005.

Andrés González Díaz,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los depósitos judiciales constituyen ingresos públicos que la Rama Judicial administra como recursos propios. Es necesario que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pueda entregar la administración de los mismos no solo al Banco Agrario sino a otras entidades financieras del orden nacional e internacional, que aseguren eficiencia en el manejo de los depósitos judiciales y mayor provecho económico para la Rama Judicial.

La Rama Judicial debe negociar la máxima rentabilidad.

La modificación que se sugiere está dirigida a obtener mayor rendimiento en las cuentas de la Rama Judicial, pues los saldos de los depósitos judiciales, tal como se han venido manejando con el Banco Agrario, ha hecho que las tasas de interés no hayan sido las más óptimas y rentables que se pueden obtener en el mercado financiero.

La revisión del tema del rendimiento de los depósitos judiciales ha sido una de las preocupaciones permanentes tanto del Congreso como del Gobierno Nacional. En el anterior proyecto de ley de la reforma a la ley estatutaria en la pasada legislatura, este tema fue concertado y debatido con los Presidentes de las Altas Cortes, el Ministro de Interior y de Justicia y el Congreso Nacional, dada la necesidad apremiante de la modificación a la Ley 66 de 1993.

El pasado 5 de septiembre en audiencia pública celebrada en la Comisión Primera del honorable Senado de la República se escuchó nuevamente al señor Ministro del Interior y de Justicia, al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, al honorable Magistrado Guillermo Bueno Miranda, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, y al final de la misma se concluyó en la necesidad urgente y apremiante de introducir reformas a la Ley 66 de 1993 para proveer a la Rama Judicial de mayores recursos económicos. En dicha audiencia también el Gobierno Nacional expresó su compromiso de apoyar el presente proyecto de ley que hoy someto a consideración del honorable Congreso de la República.

Andrés González Díaz,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 116, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Andrés González*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 116 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2005 SENADO

por la cual se regulan los rendimientos de los depósitos judiciales y se derogan algunos artículos de la Ley 66 de 1993.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Rendimientos de los depósitos judiciales.* Los depósitos judiciales definidos como las sumas de dinero que se consignan a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de los tribunales, de los juzgados, de la Fiscalía General de la Nación y, en general, de los despachos y corporaciones judiciales que hacen parte de la Rama Judicial, de las autoridades de policía excepto las de tránsito, de los entes coactivos a excepción de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cualquiera que sea su origen y denominación, generan rendimientos a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, a la más alta de las tasas de interés comercial fijada por el Gobierno Nacional para el respectivo trimestre.

Para establecer la base de liquidación se tomará el saldo trimestral promedio de todos los depósitos constituidos durante el respectivo trimestre, cualquiera que sea el término de su duración o el concepto de la consignación.

El Banco Agrario de Colombia S. A. girará a la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los rendimientos trimestrales de los depósitos judiciales. Los giros se realizarán durante los primeros diez días del mes siguiente al respectivo trimestre. Realizado el giro, la entidad bancaria remitirá al Consejo Superior de la Judicatura copia de la liquidación, con indicación clara y pormenorizada de la base de liquidación y del recibo de consignación.

Parágrafo. Con base en la información de los giros que certifique haber realizado el Banco Agrario de Colombia S. A. en cada vigencia fiscal a la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura elaborará las proyecciones de los recaudos por este concepto para la siguiente vigencia fiscal, cifra que deberá ser incluida por el Gobierno Nacional en el presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura, en el proyecto de ley anual de presupuesto.

Si los ingresos efectivos superan el valor proyectado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expedirá una certificación de los giros realizados por el Banco Agrario de Colombia S. A., con base en la cual el Gobierno Nacional tramitará la respectiva ley de adición presupuestal e incorporará los excedentes correspondientes a los rendimientos de los depósitos judiciales en el Presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 2°. Rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 1° y 2° de la Ley 66 de 1993 y las demás normas que le sean contrarias.

Guillermo Bueno Miranda,

Presidente Consejo Superior de la Judicatura.

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

El Consejo Superior de la Judicatura de tiempo atrás ha venido estudiando alternativas normativas para lograr un real aprovechamiento de los rendimientos que producen los depósitos judiciales, que redunde efectivamente en el mejor desempeño de la función judicial.

Así, por ejemplo, el proyecto de ley que el Consejo Superior presentó al Congreso de la República en la legislatura pasada, a través del cual se

proponían puntuales reformas a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), incluía una iniciativa que correspondía con esa intención; infortunadamente el proyecto fue archivado.

Sin embargo, allí en el Congreso la iniciativa fue ampliamente discutida y tuvo significativa acogida, de forma que ahora cuando se ha entrado de lleno en el estudio del proyecto de Presupuesto para la vigencia de 2006, y particularmente se está en procura de obtener recursos adicionales para la justicia, vuelve esa idea a cobrar relevancia como una fuente importante, idónea y permanente para tales recursos, al decir de los distintos observadores y expertos.

En efecto, el propio Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla, no sólo ha visto viable esa alternativa sino que ha afirmado en recientes ocasiones en el seno del Congreso de la República que las normas de la ley 66 de 1993 que conducen a que los rendimientos de los depósitos judiciales afecten positivamente el PYG del Banco Agrario de Colombia y, por lo mismo, le han proveído al mismo una gran ayuda para su sostenibilidad financiera, ya no se requieren en la medida en que dicho banco ya no necesita esa ayuda.

Por el contrario –afirmó el Ministro– esos recursos pueden ayudar en la solución de un problema que resulta ahora prioritario, como es el de la congestión de los despachos judiciales que ha determinado la demora generalizada en la resolución de los asuntos puestos a consideración del aparato judicial.

Así las cosas, el Ministro ha ofrecido total respaldo a una iniciativa que permita a la Rama Judicial obtener esos mayores rendimientos, razón por la cual es la oportunidad de presentar la propuesta al Congreso, sólo que ya no como reforma a la Ley Estatutaria –que bien puede incluirse después, dentro de lo que se tiene pensado–, sino simplemente modificando las normas respectivas que son las que determinan puntualmente la situación actual frente a esos rendimientos, esto es, los artículos 1° y 2° de la Ley 66 de 1993, que regulan al día de hoy la materia.

Se trata entonces de superar los obstáculos que hasta el momento han presentado dichas normas, redactando una iniciativa que las reemplace para básicamente modificar en la forma adecuada tanto la definición de los “depósitos judiciales”, como la base de su liquidación, y así lograr el propósito deseado. De la misma forma, se incluye el mecanismo que permitirá a la Rama Judicial obtener y disponer de esos recursos de una forma a la vez ágil y técnica.

Presidente Consejo Superior de la judicatura,

Guillermo Bueno Miranda.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 29 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 118, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Magistrado *Guillermo Bueno Miranda*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 118 de 2005 Senado, *por la cual se regulan los rendimientos de los depósitos judiciales y se derogan algunos artículos de la Ley 66 de 1993*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

29 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 075 DE 2004 CAMARA 304 DE 2005 SENADO

por medio de la cual Colombia declara el siete (7) de mayo como el día de los Huérfanos del Sida.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, y de conformidad con el Reglamento Interno del Congreso de la República, procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2004 Cámara y 304 de 2005 Senado, *por medio de la cual Colombia declara el siete (7) de mayo como el día de los huérfanos del Sida*.

Nuestra Carta Fundamental, consagra una protección especial para los niños, señala además que los derechos de los niños primarán sobre los derechos de los demás.

De igual forma existen normas de carácter internacional para la protección de los derechos de los niños, como la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución número 1386 de noviembre 20 de 1959 la cual en su preámbulo establece:

“Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle.

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que este pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios”.

Todos estos principios tienen que ver con los derechos que tienen los niños y de los cuales deben gozar, entre de protección especial, disfrutar de oportunidades de servicios, desarrollo personal y en general todo aquello que le asegure a al niño una infancia feliz.

Estos principios han sido recogidos en nuestra Constitución Política de Colombia en su artículo 44.

Que es una obligación y son fines del Estado de conformidad con el artículo 2° de la Carta “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la

integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El Congreso de la República como una de las ramas del Poder Público, esta en la obligación de dictar las normas de carácter que le den efectividad a estos principios.

Este proyecto reviste una gran importancia, toda vez que es necesario recordarle al país y al mundo que diariamente están falleciendo en el mundo un buen número de padres y madres de familia a causa del flagelo del Sida, la institucionalización de este día servirá junto con las demás campañas que desarrollan las autoridades gubernamentales y no gubernamentales para que todos tomemos conciencia de la gravedad de esta epidemia y cualquier persona puede llegar a ser víctima de ella.

A continuación presento una estadística del comportamiento de este flagelo en América Latina, lo cual nos muestra el alarmante incremento en las cifras.

Estadísticas y características del VIH y el SIDA, final de 2002 y 2004

	Adultos y niños que vivían con el VIH	Número de mujeres que vivían con el VIH	Nuevos casos de infección por el VIH en adultos y niños	Prevalencia en adultos (%)	Defunciones de adultos y niños a causa del Sida
2004	1,7 millones [1,3-2,2 millones]	610.000 [470.000-790.000]	240.000 [170.000-430.000]	0,6 [05-08]	95.000 [73.000-120.000]
2002	1,5 millones [1,1-2,0 millones]	520.000 [390.000-690.000]	190.000 [140.000-320.000]	0,6 [0,4-0,7]	74.000 [58.000-96.000]

Con fundamento en la anteriores consideraciones las cuales pongo a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República y que me llevan a concluir que la aprobación de este proyecto será de gran importancia para la lucha que se está librando contra el flagelo del Sida en Colombia y en el mundo.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley 075 de 2004 Cámara y 304 de 2005 Senado, *por medio de la cual Colombia declara el siete (7) de mayo como el día de los huérfanos del sida.*

Cordialmente,

Manuel Antonio Díaz Jimeno,
Senador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2005

por el cual se adiciona el artículo 189 de la Constitución Política.

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

La ciudad.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, rendimos ponencia para primer debate al proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2005, *por el cual se adiciona el artículo 189 de la Constitución Política.*

Este informe consta de tres partes: En la primera se presenta los antecedentes del proyecto, en la segunda, las consideraciones del mismo y en la tercera la proposición.

1. Antecedentes

El proyecto de acto legislativo fue presentado por el Senador Gabriel Zapata Correa, Jaime Bravo y los Representantes Héctor Ospina, Luis

Fernando Duque, y otras firmas ilegibles con el fin de adicionar un numeral 29 al artículo 189 de la Constitución Referente a los deberes y obligaciones que tiene el Presidente de la República. Con el fin de autorizarlo para que pueda “conceder perdón presidencial a las personas que hayan cometido algún delito de conformidad con las normas penales del país, por razones de humanidad o conveniencia nacional”.

2. Consideraciones del proyecto

El acto legislativo en su exposición de motivos señala que desde la antigüedad los perdones ya habían aparecido, más exactamente en el Código de Hamurabi y que la misericordia ejecutiva apareció por primera vez en la jurisprudencia inglesa en el Siglo VII, fundamentándose en que las ofensas eran cometidas contra la paz del soberano, y como él era el injuriado, solo él podía poseer el poder del perdón.

Actualmente el perdón Presidencial está incorporado a varias legislaciones como la de Perú, Argentina, República Dominicana, Panamá, Cuba, Paraguay y Estados Unidos donde se le confiere un poder especial a los Presidentes conocido como “Perdón Presidencial”. Un caso específico es el de Estados Unidos, en donde se le permite al Presidente de la República otorgar perdones presidenciales y acudiendo a esta facultad, George H. W. Bush emitió 77 perdones durante sus cuatro años como presidente. El total de los perdones otorgados por el Presidente Clinton en sus ocho años en la Presidencia fue de 395 y 61 conmutaciones de pena.

Mencionan los autores de la iniciativa que el acto legislativo sería una valiosa herramienta para la protección de los derechos humanos y de esta forma se evitarían errores judiciales. Igualmente señala que se constituiría como una herramienta de paz en el conflicto colombiano, porque podría marcar la diferencia a la hora de lograr una paz verdadera. Afirma la iniciativa que de igual forma el perdón presidencial sería un instrumento público que estaría sometido al control político del Congreso.

En Colombia la experiencia más cercana al perdón presidencial se encuentra en la década del 90, donde se concedieron amnistías e indultos a los grupos insurgentes pero estos solo cubrían los delitos políticos.

Aunque en Colombia no está contemplado el perdón presidencial existen diferentes figuras que han beneficiado indirectamente a la consecución de la Paz Nacional, como son el artículo 150 al tenor del cual

“Concede, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos...”¹ y el artículo 201 de la Constitución “Conceder indultos por delitos políticos, con arreglos a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esa facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares”².

De acuerdo con las anteriores normas sería contraproducente que se concediera perdón presidencial a personas que hayan cometido algún delito, como lo dijera el Secretario de la Conferencia Episcopal Colombiana, monseñor Fabián Marulanda, “El perdón presidencial que se propone ahora pasa por alto todos esos conceptos y cobija con un manto de impunidad a los autores de crímenes atroces”³, de allí que se estarían desconociendo las normas jurídicas existentes, dándole al Presidente de la República el poder absoluto de perdonar a delincuentes que hayan cometido cualquier clase de delito, sin tener el consentimiento de otras ramas del Gobierno. Sabemos que la justicia colombiana en muchos casos ha mostrado ser inoperante y lenta, pero cada día se hacen los esfuerzos necesarios para avanzar en ella y no cometer errores jurídicos como los que citan los autores del proyecto.

Una cosa muy diferente son las amnistías e indultos que se dan para delitos políticos. La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia “La facultad para la concesión de amnistías reposa en el Congreso de la República pues se trata de una decisión que involucra una limitación a la aplicación de la ley penal y por ello ninguna otra rama del poder público se halla habilitada para tomarla. Es una institución de carácter general en cuanto se refiere de manera impersonal a las conductas punibles que son objeto de amnistía y sólo procede por delitos políticos, quedando excluidos los delitos comunes” (el subrayado es nuestro). “La facultad para la concesión de indultos radica en el gobierno nacional pero debe ejercerse con arreglo a la ley. En estricto sentido es una institución de carácter particular que cobija a las personas que han sido condenadas por delitos políticos y no por delitos comunes”⁴.

Señala la Corte Constitucional que no se pueden conceder amnistías a la delincuencia común o premiar a quienes cometen delitos atroces porque se estaría quebrantando el manifiesto de la Carta Magna. Al respecto ha señalado que el Congreso no puede conceder amnistías e indultos por delitos comunes. Ello es así porque el constituyente, teniendo en cuenta que en esos delitos no concurre la motivación altruista que se advierte en los delitos políticos, los ha excluido de tales beneficios. De allí que si el legislador extiende esos institutos a la delincuencia común, no sólo estaría desconociendo la particular naturaleza que les asiste a aquellos, sino también incurriendo en un manifiesto quebrantamiento de la Carta⁵.

Sin embargo se han hecho grandes esfuerzos para buscar herramientas en la búsqueda de la Paz, como la recién aprobada Ley 975 de 2005 por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios denominada “Ley de Justicia y Paz” y la Ley 782 de 2002 “por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, en donde se dan las herramientas necesarias para la búsqueda de la Paz con actores pertenecientes a conflictos armados”. La misión del Legislativo es buscar el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas. Aunque se contemplan unas penas significativas el propósito fundamental es alcanzar la anhelada paz que tanto necesitamos los colombianos.

En Colombia, la tradición ha sido la de aplicar este tipo de beneficio para delitos políticos y no para delitos comunes, y aunque para algunos la propuesta que se presenta en esta iniciativa va de la mano del nuevo sistema de justicia que se empezó a aplicar a comienzos de este año, consideramos que existen justificaciones de fondo, ya explicadas en el transcurso de este escrito, como el de los altos niveles de impunidad, la fricción que se puede generar entre las ramas ejecutiva y jurisdiccional y la reciente expedición de normas que buscan llegar a acuerdos con los grupos al margen de la ley y que aún no han tenido la oportunidad de demostrar su efectividad, que nos llevan a considerar que en estos momentos no sería oportuno estudiar un proyecto de la magnitud y alcance del que se nos presenta.

Por lo anterior, consideramos:

Proposición

Proponer a los honorables Senadores de la Comisión Primera archivar el Proyecto de Acto Legislativo 05 de 2005 Senado, *por el cual se adiciona el artículo 189 de la Constitución Política.*

Cordialmente,

María Isabel Cruz Velasco, Germán Vargas Lleras, Mario Uribe Escobar, Héctor Helí Rojas, Senadores.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2005 SENADO, 134 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta comisión, pasamos a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara, *por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.*

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley fue presentado por el Representante Omar Armando Baquero, con el objeto de modificar el Capítulo I del título X del Libro primero del Código Civil, aunado a las modificaciones de otros artículos referentes al tema de la impugnación de la paternidad y la maternidad mediante la admisión de pruebas médico científicas en un proceso de impugnación.

Los ponentes por considerar que es un proyecto de suma importancia decidieron consultar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que hiciera observaciones sobre el tema.

2. Consideraciones del proyecto

Como mencionamos anteriormente el objeto del proyecto de ley es modificar el Código Civil, con la finalidad de iniciar una acción de impugnación de la paternidad; igualmente busca consagrar un término de caducidad de la acción, para efectos de generar la seguridad jurídica tan necesaria para efectos de la definición de la paternidad de las personas. Actualmente los descubrimientos científicos tecnológicos vienen aportando una valiosa información que ha producido cambios estructurales y jurídicos dentro de la sociedad a nivel mundial, una de ellas ha sido el aporte de la prueba genética de ADN, este soporte médico científico ha generado importantes cambios jurídicos sustanciales, hasta el punto de modificar y actualizar los códigos civiles de diversos países, especialmente lo relacionado con el derecho de familia, de manera concreta en el tema que corresponde a la impugnación de la presunción paterna y materna.

El descubrimiento médico científico de la prueba genética de ADN, hace que sea prioritario y de manera urgente modificar el Código Civil Colombiano, el cual debe evolucionar, ya que en aspectos como la presunción ha permanecido rígida y no se encuentra acorde con la realidad del país, por lo que se hace necesario actualizarlo. Por lo anterior consideramos que la prueba genética de ADN, es el método más confiable y contundente para aprobar o negar la paternidad, por lo cual confirma o desvirtúa las obligaciones respecto de unos y otros y evita conflictos al interior de la familia, originados por el engaño y la infidelidad. Hay que

1 Constitución Política de Colombia artículo 150.

2 *Ibidem.* Art. 201

3 *El Espectador*, semana del 21 al 27 de agosto de 2005, pág 12A.

4 C- 695-02.

5 *Ibidem.*

aclarar que a esta solo se puede recurrir, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) lo autorice.

Propone el proyecto que el trámite administrativo debe ser dirigido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; lo que garantiza la seguridad jurídica, la estabilidad emocional de los menores, el derecho a establecer con certeza la paternidad, además evita congestión en los despachos judiciales con causas inviables jurídicamente, toda vez que los avances en materia científica permiten establecer con el mínimo margen de error, la verdadera filiación de una persona y es esa prueba la que valorará el juez competente atendiendo su sano criterio al interior de un proceso. Se debe por lo tanto propender por una defensa concreta de los derechos del menor, reforzar el precepto constitucional de una progenitura responsable.

3. Disposiciones generales

Recogiendo las observaciones hechas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y consultando a expertos en el tema de familia como el doctor José Antonio Cruz, Profesor de la Universidad de los Andes y de la Universidad Libre de Colombia; el doctor Luis David Durán, Profesor de la Universidad Externado de Colombia¹, proponemos a consideración de la Comisión Primera un pliego de modificaciones.

3.1 Artículo 1°. Corresponde al artículo 213 del Código Civil

La principal modificación adoptada en este artículo es cambiar la expresión “concebido” por “nacido”² en el entendido que la presunción de paternidad no solo se le puede dar a los hijos concebidos sino también a los nacidos en la unión marital de hecho de sus padres, pues lo más importante hoy es el nacimiento dentro del matrimonio y de la unión marital aunque la concepción haya sido anterior.

Proponemos igualmente suprimir la expresión “declarada legalmente”, cuando hace relación a la Unión marital de hecho, teniendo en cuenta que la Ley 979 de 2005 que modifica la Ley 54 de 1990³, autoriza a los compañeros permanentes a realizar la declaración ante notario, sin necesidad de trámites judiciales que antes se requerían, pues este tipo de uniones tiene reconocimiento legal y constitucional bien lo consagra el artículo 42 de la Constitución Política “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos (el subrayado es nuestro) por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”⁴.

3.2 Artículo 2°. Corresponde al artículo 214 del Código Civil

Modificamos el numeral primero del artículo 2°, en el sentido de que debe existir una causal general, cuando el cónyuge o compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no pudo ser el padre de ese hijo que pasa por tal y no solamente limitarlo a la imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

“Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre”.

3.3 Artículo 3°. Corresponde al artículo 215 del Código Civil

El artículo 3° señala el adulterio como delito. Actualmente en la legislación colombiana este tema ya no existe, es más una concepción moral que una concepción jurídica, lo importante es respetar la intimidad y la dignidad de las mujeres. Para eso existen, los avances científicos en un estudio de paternidad dudosa, llegar a la exclusión del presunto padre o a la atribución de paternidad.

Aunque la Corte Constitucional declaró exequible en la Sentencia SC- 1492-00, el artículo en estudio, dos magistrados salvaron el voto, lo cual nos parece importante resaltar sus argumentos: “Dicha causal vulnera la intimidad de la mujer, puesto que no existe interés público ni privado alguno que justifique que una conducta íntima se ventile en los estrados judiciales, cuando la determinación de la auténtica paternidad del hijo concebido durante la época del adulterio, como se cuentan con procedimientos idóneos de carácter científico que permiten obtener un grado de certeza de casi el 100% de la filiación”.

El adulterio, como un medio de impugnación de la paternidad, constituye un mecanismo desueto para establecer tal situación, superado, como se ha dicho, por los medios de investigación genética, y que no comportan el daño moral que puede deducirse contra una mujer, sobre todo si es inocente, en razón del cuestionamiento público de su fidelidad ante los estrados judiciales.

Ello daña su familia y sobre todo sus hijos, sin que nada garantice los resultados que persigue el marido que impugna la paternidad de un hijo que se dice suyo.

Es evidente que la norma acusada consagra un tratamiento irracional y para los efectos del adulterio en la controversia sobre la paternidad de un hijo, que no resultan hoy razonables, ni proporcionadas al fin perseguido, cuando existen técnicas y procedimientos científicos que pueden hacer más fácil y eficaz la solución de dicha controversia, sin necesidad de someter a la mujer a los efectos vergonzosos que supone la prueba del adulterio, en desmedro de sus derechos a la igualdad y a la intimidad⁵.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la finalidad que busca el artículo como es la presunción de paternidad, contemplada ya en el artículo 214 en donde a través de la prueba científica se demuestra la paternidad nos parece que se debe derogar el artículo en mención.

3.4. Artículo 4°. Corresponde al artículo 216 del Código Civil

Actualmente el artículo 216 prevé que solo el marido en vida puede impugnar la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, lo que se pretende con la modificación del presente artículo es que no solo el marido o compañero permanente deba tener interés en la verdadera filiación de los hijos; por lo cual se amplía la titularidad para impugnar la paternidad a la madre, “dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento del parto”.

Se suprime acreditar sumariamente ante el juez, por cuanto los padres biológicos pueden impugnar por derecho propio en cualquier tiempo conforme al artículo 406 del C.C., situación puesta de presente por la Corte Constitucional en Sentencia C-109 1995, donde le dio preeminencia expresa al citado artículo 406 “significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación”⁶, por lo cual la norma iría en contra de dichas directrices jurisprudenciales.

Teniendo en cuenta las observaciones del ICBF, los ponentes consideramos que se debe modificar la expresión “legitimidad” por “paternidad”, toda vez que el término utilizado es discriminatorio y continúa con una categorización retirada del ordenamiento jurídico⁷.

3.5. Artículo 5°. Corresponde al artículo 217 del Código Civil

El artículo 217 busca que el hijo tenga la titularidad de la acción para impugnar la paternidad en cualquier tiempo. Igualmente quienes tengan el menor grado de duda sobre la verdadera filiación de los hijos concebidos durante el matrimonio o la Unión Marital de hecho, podrán practicar el examen científico de ADN, para que les brinde la tranquilidad necesaria.

Con posterioridad al término descrito anteriormente, quienes se acrediten sumariamente ser el presunto padre o madre biológico (a) podrán solicitar ante el ICBF, la orden para practicar por una sola vez y a costa del interesado la prueba de ADN, y a los 180 días siguientes a la entrega de los resultados se podrá impugnar la paternidad.

Proponen los ponentes suprimir los incisos tercero, cuarto y el párrafo, por cuanto al no existir un límite de tiempo para la impugnación de la paternidad genera inseguridad jurídica y desatiende la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, que ha declarado la exequibilidad de las normas que contemplan actualmente términos cortos para ejercer esta acción.

1 José Antonio Cruz, Abogado especializado en Derecho de Familia, Profesor de la Universidad de los Andes y Universidad Libre de Colombia; Luis David Durán, Abogado especializado en Derecho de Familia, Profesor de la Universidad Externado de Colombia.

2 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comentarios al Proyecto de ley número 134-2004 Cámara 297 de 2005 Senado. 9 de septiembre de 2005.

3 Ver Ley 979 de 2005.

4 Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 42.

5 C-1492-00.

6 C-109-1995.

7 C-105-94.

Se introduce que si los interesados objetan, el funcionario de Bienestar Familiar deba remitir inmediatamente la diligencia al juez de familia respectivo para que dirima la controversia, por cuanto el funcionario de Bienestar Familiar no tiene competencia para resolverla.

Se introduce un párrafo nuevo en el sentido de que en caso de que los padres no cuenten con el dinero suficiente para una prueba de ADN, se les aplicará el amparo de pobreza a que se refiere el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 que no estaba contemplada en el proyecto que viene de la Cámara de Representantes.

“Parágrafo. Las personas que soliciten la práctica científica y no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante ICBF, que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001”.

3.6. Artículo 6°. Corresponde al artículo 218 del Código Civil

El artículo 218 busca que el juez a petición de parte vincule dentro del proceso a los presuntos padres biológicos para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el mismo proceso, lo anterior con el fin de proteger al menor para que tenga una verdadera identidad.

3.7. Artículo 7°. Corresponde al artículo 219 del Código Civil

En cuanto al artículo 219, extendida la titularidad a los terceros que acrediten sumariamente interés en la impugnación de la paternidad o de la maternidad, pueden hacer parte los ascendientes, siempre y cuando no exista un reconocimiento expreso del hijo en testamento o cualquier otro instrumento público, toda vez que la voluntad del causante debe ser respetada.

Se introduce un término de 180 días para que los herederos puedan impugnar con el fin de que no quede indefinido el término a fin de no propiciar una inseguridad jurídica.

3.8 Artículo 8°. Corresponde al artículo 222 del Código Civil

En el artículo 222 se contempla que los ascendientes, del padre o la madre puedan impugnar la paternidad o la maternidad aunque no tengan parte en sucesión de hijos.

Se introduce un término, porque como estaba contemplado se abría los términos en cuestión de plazo de manera indefinida lo cual generaría inseguridad jurídica.

3.9. Artículo 9°. Corresponde al artículo 223 del Código Civil

El artículo 223 contempla la previsión para que sea nombrado un curador al hijo menor en caso de que lo necesitare, para hacer parte de las disposiciones vigentes y va en procura de los derechos de los niños. No presentamos modificaciones al texto que viene de Cámara.

3.10 Artículo 10. Corresponde al artículo 224 del Código Civil

El artículo 224 pretende otorgar mayor claridad de las personas que dieron lugar a una falsa imputación de la paternidad o la maternidad, la indemnización de los perjuicios que hayan dado lugar con su actuación.

3.11. Artículo 11 que Corresponde al artículo 248 del Código Civil

Se modifican los términos “legitimados y legitimante” para ser concordantes con las nuevas normas jurídicas. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias declarando inexecutable la expresión “legítimos”⁸. Igualmente se propone adicionar un término de caducidad para la impugnación para quienes se crean con derechos con el fin de evitar la inseguridad jurídica, se mantiene que el hijo durante cualquier tiempo pueda impugnar su paternidad o maternidad pero para los demás es imprescindible tener un término como tal.

Se suprime la expresión “sumario” para ser concordantes con la Sentencia C-109 del 95 donde establece la primacía del artículo 406 del Código Civil cuando regula la reclamación de estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad.

3.12. Artículo 12 que Corresponde a la derogación del artículo 336 del Código Civil

Se propone derogar el artículo 336 del Código Civil por cuanto consagra 10 años como término de caducidad para impugnar la maternidad, y el objetivo del proyecto es eliminar los términos prescritos.

3.13. Artículo 13 que Corresponde al artículo 337 del Código Civil

Para ser coherentes con las modificaciones introducidas en el proyecto, se suprimen los dos últimos incisos de este artículo.

3.14 **Artículo 14.** No se le hace ninguna modificación al proyecto que viene de Cámara.

4. Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara, *por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad*, con el siguiente pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

María Isabel Cruz V., Senadora Ponente; *Juan Fernando Cristo*, Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2005 SENADO, 134 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

Artículo 213. El hijo nacido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre”.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 3°. Deróguese el artículo 215 del Código civil.

Artículo 4°. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrá impugnar la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (180) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre biológico.

Artículo 5°. El artículo 217 del Código Civil quedará así:

Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica. El padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico (a).

Con posterioridad al término descrito en el artículo anterior el padre, la madre o quien acredite ser el presunto padre o madre biológico (a) podrá solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, la orden para practicar, por una sola vez y a costa del interesado, prueba científica tendiente a desvirtuar la paternidad o maternidad; de la solicitud el ICBF correrá traslado a los interesados por el término de 3 días. Si los interesados objetan, el funcionario de Bienestar Familiar, remitirá inmediatamente las diligencias al juez de familia respectivo para que dirima la controversia.

Parágrafo. Las personas que soliciten la práctica científica y no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante ICBF, que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001”.

Artículo 6º. El artículo 218 del Código Civil quedará así:

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Artículo 7º. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 180 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubiere reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Artículo 8º. El artículo 222 del Código Civil quedará así:

Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 180 días al conocimiento de la muerte.

Artículo 9º. El artículo 223 del Código Civil quedará así:

Artículo 223. Una vez impugnada la paternidad del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.

Artículo 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:

Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados.

Artículo 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.
- No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 180 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Artículo 12. Deróguese el artículo 336 del Código Civil.

Artículo 13. El artículo 337 del Código Civil quedará así:

Artículo 337. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o *abintestato* de los supuestos padre o madre.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 221 y 336 del Código Civil, los artículos 5º y 6º de la Ley 95 de 1890, y el artículo 3º de la Ley 75 de 1968.

Parágrafo transitorio. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que hayan impugnado la paternidad o la maternidad y esta haya sido decidida adversamente por efectos de encontrarse caducada la acción, podrán interponerla nuevamente y por una sola vez, con sujeción a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 5º de la presente ley.

María Isabel Cruz V., Senadora Ponente; *Juan Fernando Cristo*, Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 691-Lunes 3 de octubre de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 110 de 2005 Senado, por medio de la cual se institucionalizan los consejos comunales de Gobierno.	1
Proyecto de ley número 111 de 2005 Senado, por la cual se penaliza la emisión o entrega de cheques sin suficiente provisión de fondos.	2
Proyecto de ley número 112 de 2005 Senado, por la cual se dictan medidas en materia de suspensión y reconexión de servicios públicos domiciliarios de los estratos 1 y 2.	3
Proyecto de ley número 113 de 2005 Senado, por la cual se dictan normas en materia de reporte de las personas a las centrales de riesgos y bases de datos.	3
Proyecto de ley número 114 de 2005 Senado, por la cual se dictan reglas en materia de salario integral.	4
Proyecto de ley número 115 de 2005 Senado, por la cual se prohíbe la publicidad en cualquier medio sobre el tabaco y su consumo.	5
Proyecto de ley número 116 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales.	5
Proyecto de ley número 118 de 2005 Senado, por la cual se regulan los rendimientos de los depósitos judiciales y se derogan algunos artículos de la Ley 66 de 1993.	6
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2004 Cámara, 304 de 2005 Senado, por medio de la cual Colombia declara el siete (7) de mayo como el día de los Huérfanos del Sida.	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 05 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 189 de la Constitución Política.	8
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.	9